Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que corresponde regular los honorarios de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

2°) Que, en ese sentido y en lo que atañe a las pautas para fijar los honorarios, se debe destacar que, en el caso, el monto del proceso está dado por las sumas que surgen de la sentencia definitiva de esta Corte, mediante la cual se admitió el reclamo de los daños sufridos por los accionantes como consecuencia del evento dañoso que dio origen a la presente causa (artículos 6°, inciso a y 19 de la ley 21.839).

3°) Que, asimismo, a los fines de la determinación de los honorarios debe tenerse en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, y la trascendencia jurídica, institucional y económica de la cuestión.

4°) Que sin perjuicio de ello, es necesario precisar que, dada la magnitud del monto involucrado en el proceso, el Tribunal considera que resulta de aplicación la previsión contenida en el artículo 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, de acuerdo con la norma precedentemente citada, los jueces deben regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del

trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 457/1997 (33 -M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía Obras y Ser. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011; CSJ 1909/2017 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ cumplimiento de convenio y cobro de sumas de dinero", sentencia del 27 de diciembre de 2024, entre otros).

5°) Que, en ese marco, en atención a la labor realizada en el principal; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, incisos a, b, c y d; 7º, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y el artículo 13 de la ley 24.432, se regulan los honorarios de la doctora Liliana Mabel Alda, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de veintiocho millones de pesos ($ 28.000.000) y los del doctor Carlos Daniel Juan, por los trabajos realizados en la audiencia de fs. 427/437, se fijan en la de cien mil pesos ($ 100.000).

Asimismo, por las tareas realizadas en los incidentes resueltos a fs. 743 y 756, en cuanto declararon, respectivamente, la negligencia de la prueba confesional que habían ofrecido los codemandados Ramón Ignacio Leyva y Oscar Alberto Parodi y, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 39 del arancel mencionado, se fijan los honorarios de la doctora Liliana Mabel Alda en la suma de un millón cuatrocientos mil pesos ($ 1.400.000), respecto de cada uno de los pronunciamientos referidos, los que deberán ser abonados en ese orden por los mencionados en este considerando.

Por último, los honorarios correspondientes a las tareas realizadas por la perito psicóloga Beatriz Angélica Bermúdez, mediante los informes obrantes a fs. 571/582, 583/595, 596/611 y la contestación del traslado de las

impugnaciones de fs. 634/635, se fijan en la suma de siete millones de pesos ($ 7.000.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.